

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9917

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 1.º de Julio de 1930*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1576

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Sr. Presidente de la Sección de Clasificación y Revisión de Mallorca con fecha 27 del pasado junio me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—A los fines procedentes, y como continuación a mi escrito de fecha 18 del actual, tengo el honor de comunicar a V. E., que habiéndose recibido los correspondientes certificados relativos al mozo Pedro Bibiloni Martorell, n.º 9, cupo de Binsalem, reemplazo 1928, el cual figura como prófugo en la relación que se acompañaba al citado escrito, ha sido declarado como excluido temporal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 1.º de julio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

Núm. 1573

OBRAS PUBLICAS

Por este Gobierno Civil con fecha 18 de noviembre último se dictó la siguiente resolución:

«ELECTRICIDAD.—Con fecha 18 de noviembre de 1929 este Gobierno de provincia ha otorgado a la S. A. Gas y Electricidad que solicita autorización para sustituir por una línea subterránea la aérea que tiene establecida en la Ronda de Levante de Palma.—Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes.—Visto el informe emitido por el Ingeniero del servicio de esta Jefatura Don Miguel Forteza.—Visto el informe emitido por el Verificador Oficial de Contadores de Electricidad.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 8.º-2.º del Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:—1.º Se autoriza a «Gas y Electricidad S. A.» a) Para convertir en subterránea un tramo de línea aérea de la Ronda de Levante (carretera prolongación de la de Palma a Capdepera al Puerto de Palma) suprimiendo el poste de paso de línea aérea a subterránea existente en la entrada de la zona propiedad del puerto de Palma. b) Se autoriza la colocación de un poste en el punto de partida de la nueva línea subterránea con las corres-

pondientes bobinas de reacción y pararrayos. c) Para empalmar los nuevos cables subterráneos con los actuales; y d) Para construir una caseta de seccionadores excavada en la muralla, cuyo paramento visto no sobresalga del paramento de aquella. Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero Industrial D. Jorge Aguiló en 29 de abril de 1929.—2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas en todo lo que afecta a dominio público, observándose las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas y servidumbre de paso de las mismas aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1916.—3.º Si para el empalme de los cables fuera preciso cruzar la carretera será condición indispensable que durante las obras se deje expedito como mínimo una mitad del ancho de dicha carretera.—4.º Durante el tiempo que se ejecuten las obras en la carretera deberán fijarse las señales de precaución correspondiente.—5.º El poste de paso de la conducción aérea a la subterránea se macizará en una altura de 2'50 metros sobre el terreno para evitar que personas inexpérimentadas o de corta edad puedan subir al mismo, con riesgo de graves accidentes.—6.º Una vez otorgada la concesión, el concesionario queda obligado a elevar la fianza al 3 por 100 pudiéndose una vez hecha ésta dar comienzo a las obras. Dicha fianza definitiva le será devuelta una vez terminadas dichas obras si estas satisfacen las condiciones exigidas y no se hubiera presentado reclamación alguna, lo que se justificará por medio de certificación expedida por los Alcaldes de los términos municipales afectados por el proyecto.—7.º El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado a partir de la fecha de la concesión.—8.º El concesionario queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente relativa a los contratos de trabajo y a la protección a la Industria nacional.—9.º La concesión se otorga a título precario salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con arreglo a las prescripciones fijadas por la Ley General de Obras Públicas para las concesiones de esta clase.—10. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.—11. La falta de cumplimiento del Concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión debiéndose en tal caso proceder con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.—Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.—Palma 18 de noviembre de 1930.—El Gobernador, Pedro Llosas».

Palma 30 de junio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

Núm. 1574

Por este Gobierno Civil con fecha 11 de diciembre último se dictó la siguiente resolución:

«ELECTRICIDAD.—Con fecha 11 de diciembre de 1929 este Gobierno de provincia ha otorgado a la S. A. «La Propaga-

dora Balear de Alumbrado» la siguiente concesión:—Visto el expediente tramitado a petición de la S. A. «La Propagadora Balear de Alumbrado» que solicita autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión desde la mina de Son Fé a Pollensa.—Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes.—Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación contra el proyecto.—Visto el informe emitido por el Ingeniero del servicio de Obras Públicas de la provincia Don Miguel Forteza.—Visto el informe emitido por la Comisión provincial.—Visto el informe emitido por el Verificador Oficial de contadores de electricidad.—He resuelto de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 8.º-2.º del Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:—1.º Se autoriza a Don José Zaforteza Musoles en representación de La Propagadora Balear de Alumbrado S. A., para construir una línea eléctrica a 15.000 voltios desde la mina de Son Fé hasta la citada transformadora de Pollensa. Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero Industrial Don José Zaforteza Musoles, en 15 de abril último.—2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas en todo lo que afecte a dominio público, observándose las disposiciones del Reglamento de instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919.—3.º El ángulo de cruce con la carretera de Palma al puerto de Alcudia, estará comprendido entre 60 y 90 grados sexagesimales. Los postes de cruzamiento deberán ser metálicos o de hormigón armado, debiendo estar empotrados sólidamente en macizos de hormigón o de otra fábrica. Teniendo en cuenta estas prescripciones, se procurará que el vano de cruzamiento sea lo menor posible, no pudiendo, sin embargo, situarse ningún apoyo en la zona propia de la carretera ni en las cunetas.—4.º La altura mínima de los cables en el cruce de la línea con la citada carretera de Palma al puerto de Alcudia será de seis metros contados desde los puntos más bajos de las catenarias hasta la resante de la carretera. Cada conductor irá unido a otro cable de acero galvanizado de 25 milímetros o de mayor sección atados ambos a distancias máximas de 1,50 metros soldándose a las ataduras. El cable fiador irá sujeto en ambos apoyos del cruce en aisladores de retención independientes de los que soporten el conductor, de manera que no pueda resultar esfuerzo sobre el aislador del soporte. Los vanos inmediatos del cruce terminarán en cada lado en otro aislador por lo menos.—5.º Los postes de hormigón armado que se emplean afectando la forma de estructura celular se macizarán en una altura de 2 metros sobre el terreno para evitar que personas inexpérimentadas o de poca edad puedan subir por los mismos con riesgo de graves accidentes.—6.º Una vez otorgada la concesión, el concesionario queda obligado a

elevar la fianza al 3 por ciento pudiéndose una vez hecha ésta dar comienzo a las obras, dicha fianza será devuelta una vez terminadas dichas obras si estas satisfacen las condiciones exigidas y no se hubiera presentado reclamación alguna, lo que se justificará por medio de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los términos municipales afectados por el proyecto.—7.º El plazo de ejecución de las obras será de un año a partir de la fecha de la concesión.—8.º El concesionario queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente relativa a los contratos de trabajo y a la protección a la Industria Nacional.—9.º La concesión se otorga a título precario salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con arreglo a las prescripciones fijadas por la Ley General de Obras Públicas para las concesiones de esta clase.—10. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.—11. La falta de cumplimiento del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores llevará consigo la caducidad de la concesión debiéndose en tal caso proceder con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.—Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.—Palma 11 de diciembre de 1929.—El Gobernador; Pedro Llosas».

Palma 28 de junio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

Núm. 1575

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

AUTOMOVILES

Permisos de circulación en pruebas

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 185 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, se pone en conocimiento de las Autoridades competentes, que el último número concedido por esta Jefatura de Obras Públicas, para circulación de automóviles con placas de Prueba, durante el semestre anterior ha sido el 50.173 a fin de que dichas Autoridades no consentan la circulación de dichos vehículos con número igual e inferior a aquél.

Palma 1.º de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 1577

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente, hago saber: que en los autos que luego se expresarán, ha recaído la sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Señor Juez son como sigue: «Sentencia de remate.—En la ciudad de Inca, día veinte y cuatro de junio de mil novecientos treinta; el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de dicha ciudad y su partido; vistos los autos de juicio ejecutivo, promovidos por Miguel Maura Escanellas, fabricante, vecino de Palma, representado por el procurador don Anto-

nio Salas y defendido por el abogado don Lorenzo Barceló contra Miguel Bagur Llompart, fondista, vecino de Alcudia, que está declarado en rebeldía.—Fallo: que bebo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Miguel Maura Escanellas de la cantidad de diez mil pesetas, importe de los cinco pagarés obrantes en autos, con los intereses legales desde la interposición judicial, y las costas causadas y que se causen, que quedan fijadas por ahora en cantidad de mil quinientas pesetas, a todo lo cual se condena al ejecutado Miguel Bagur Llompart.

Y notifíquesele esta sentencia por edictos, si dentro de segundo día la parte actora no interesa la notificación personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de la preinserta sentencia, al ejecutado don Miguel Bagur Llompart, que está constituido en rebeldía, expido el presente en la ciudad de Inca día veinte y siete de junio de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

**

Núm. 1578

Don Lorenzo Bonet Clar, Abogado, Juez municipal de la villa de Santañy.

En virtud de lo acordado en procedimiento de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil que se siguió por Don Lucas Escalas Ferrer, de esta vecindad, contra Miguel Burguera Vidar en concepto propio, se sacan a pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas que radican en este término municipal.

Una pieza de tierra denominada «Can Mel» o «Ses Deu» cuya extensión es, poco más o menos, de una cuarterada, equivalente a setenta y una áreas, tres centiáreas; lindante al Norte, con camino; al Este, con tierras de Miguel Burguera y otras de María (a) Cova; al Sur, con otras del mismo ejecutado Miguel Burguera; y al Oeste, con camino. Ha sido valorada pericialmente en mil doscientas pesetas.

Otra pieza de tierra denominada «Can Mel» o «Ses Deu», de una extensión de treinta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, o lo que fuere, que limita por Norte, con tierras de María (a) Cova; por el Este, con camino; por Sur, con tierras de Miguel Más (a) Sort y otras de Juan Burgera (a) Carrió; y por el Oeste, con la del mismo ejecutado descrita anteriormente. Ha sido tasada en ochocientas pesetas.

Otra pieza de tierra llamada igualmente «Can Mel» o «Ses Deu», de extensión setenta y una áreas, tres centiáreas; limita al Norte, con la finca descrita en primer lugar, propiedad del ejecutado; al Este, con otra de Juan Burguera (a) Carrió; al Sur, con terrenos comunales; y al Oeste, camino. Fué tasada en dos mil setecientas pesetas; y

Una casa, corral y demás dependencias, número 54 de la calle de Son Salom del lugar de El Llombars, linda por la derecha entrando con casa de María alias Cova; por la izquierda, con camino, y por el fondo con tierras del propio ejecutado. Dicha casa ocupa una superficie de unos setenta metros cuadrados, y tiene asignado un valor de quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día cuatro del próximo agosto, a la hora de las diez en este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración.

Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de dicho valor, que les será devuelto acto continuo del remate, excepto la consignación del mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio ofrecido.

Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los gastos de subasta, remate y posteriores hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad, correrán a cargo y cuenta del comprador. Por consiguiente, no habiéndose suplido los títulos de propiedad de las descritas fincas, será de cuenta del comprador el arreglo de su titulación e inscripción por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Santañy a primero de julio de mil novecientos treinta.—Lorenzo Bonet.—El Secretario, Marcos Vidal.

**

Núm. 1570

RIEGOS DE MALLORCA, S. A.

Los tenedores de Acciones Preferentes de esta Sociedad podrán hacer efectivos los intereses correspondientes al segundo trimestre del año en curso, a razón de 7 por 100 anual, deducidos los impuestos en la caja Social, Avenida Alejandro Roselló n.º 49, de 9 a 1, a partir de 1.º de julio del corriente año, y en el Fomento Agrícola de Palma de Mallorca.

En Barcelona, en el Banco Urquijo Catalán.

Dicho pago se efectuará contra entrega del Cupón n.º 2 al portador.

Por acuerdo del Consejo de Administración.—El Secretario, Baltasar Cortés.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 535

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., de fecha 25 de marzo último, interesando que por este Ministerio se dicte una resolución aclaratoria para la aplicación de la Real orden número 836, de fecha 26 de julio último, petición que se basa con motivo de la que formula a ese Gobierno civil doña Aurora Blas Martín Hermosa, relativa a que se le autorice para exhumar y trasladar al panteón-capilla de familia que ha construido en el Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, de esta Corte, los cadáveres y restos de sus familiares inhumados en el expresado Cementerio; suscitándose la duda, por lo que respecta al traslado de su hija Milagros Ripoll Blas, fallecida el día 23 de noviembre de 1926 a consecuencia de fiebre tifoidea, enfermedad incluida entre las infecto-contagiosas y epidémicas que enumera la referida Real orden de 26 de julio último, si debe o no ser autorizado dicho traslado, dada la circunstancia de que el expresado cadáver se inhumó en la misma sepultura en que se encuentran los restos de D. Florencio Joaquín Blas Hermosa, padre de la solicitante, fallecido en 9 de abril de 1918, y que al extraerse éstos, que se hallan en la parte interior, hay que exhumar forzadamente el cadáver de aquélla; y como quiera que, de una parte, la Real orden citada prohíbe el traslado de los cadáveres fallecidos a consecuencia de enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, y de otra, no puede negarse el derecho que tiene la interesada de exhumar y trasladar los restos del expresado D. Florencio Joaquín Blas Hermosa, consultándose, en su consecuencia, si el criterio prohibitivo de la repetida Real orden debe entenderse tan sólo para los casos de que el traslado haya de verificarse de un Cementerio a otro, o si, por el contrario, esta prohibición abarca también cuando se trate de realizarlo dentro del mismo lugar sagrado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, disponer de la interpretación que debe darse a la Real orden de referencia, de fecha 26 de julio de 1929, por lo que respecta al traslado de cadáveres o restos de fallecidos a consecuencia de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas, sin esperar al plazo que se consigna en la repetida disposición legal, es la de que cuando se trate de efectuar traslados de esta clase y necesariamente tenga que removerse el cadáver o restos para exhumar otros que se hallen en la misma sepultura fallecidos por enfermedad común, no hay inconveniente en su exhumación ni traslado siempre y cuando el cambio de sepultura se verifique dentro del mismo Cementerio y con intervención, en todo caso, de los funcionarios de Sanidad correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Gaceta 24 de junio de 1930)

**

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 253

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presiden-

cia del Consejo de Ministros con el número 1556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mutua compenetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a reglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan; tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de mouturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descomprimir el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, hasta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556 de 18 de junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.º A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.º Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigados por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961,

de 29 de marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.º La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de marzo último.

5.º Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurren.

6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o Razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosa y necesariamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad, si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la

Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1, que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles, se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.ª Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.º de noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del año actual.

8.ª Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar también mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.ª Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de

Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias, para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieron establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades

que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del BOLETIN OFICIAL, a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios laboradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

MODELO NÚM. 1

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Estado-resumen de las ventas de trigo efectuadas en la provincia durante el mes de de 19.....

(Instrucción 6.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio de 1930).

| AYUNTAMIENTOS | TRIGO VENDIDO — Quintales métricos | PRECIO | PROVINCIAS DONDE HA SIDO DESTINADO |
|---------------|--|--------|------------------------------------|
| | | | |

V.º B.º:

EL GOBERNADOR,

..... de de 19.....

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

MODELO NÚM. 2

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de junio de 1930).

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que tiene en su poder (2)

| Trigo recolectado en 1930 — Quintales métricos | Existencias en su poder en 15 de septiembre de 1930 | | Total de existencias en 15 de septiembre de 1930 — Quintales métricos |
|--|---|--|---|
| | De cosechas anteriores — Quintales métricos | De la cosecha de 1930 — Quintales métricos | |
| | | | |

..... de de 1930

EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.

(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Instrucción 8.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio de 1930

Resumen de las declaraciones juradas de adquisición y existencias de trigos en las fábricas de harinas de la provincia, con expresión de los precios, procedencia del cereal y operaciones realizadas de 20 de a 20 de

| FABRIBAS DE HARINAS con capacidad de molturación no inferior a 5.000 ks. diarios | | | TRIGO | | | | | | OBSERVACIONES | |
|---|----------------------------|-----------|--|--|---|--|--|--|---------------|---|
| NOMBRE DE LA FABRICA | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS | LOCALIDAD | Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado Quintales métricos | Adquirido a partir de dicha fecha a la del cierre del estado Quintales métricos | Diferentes precios de adquisición por quintal métrico | Procedencia de las cantidades adquiridas | Existencia total Quintales métricos | Molturado en dichas fechas Quintales métricos | | Remanente en almacén en la fecha 20 en que se suscriba la declaración Quintales métricos |
| | | | | | | | | | | |

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

20 de de 19.....
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Instrucción 8.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio de 1930

Resumen de las declaraciones presentadas por las fábricas de harinas de la provincia de las obtenidas y vendidas de 20 de a 20 de

| FABRICAS DE HARINAS con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios | | | HARINAS | | | | | OBSERVACIONES |
|---|----------------------------|-----------|---|--|--|---|--|---------------|
| Nombre de la fábrica | Nombre de los propietarios | Localidad | Existencia en 20 del mes anterior al de la fecha del estado Quintales métricos | Obtenidas a partir de dicha fecha a la del cierre del estado Quintales métricos | Existencia total Quintales métricos | Cantidades vendidas Quintales métricos | Remanente en la fecha 20 de la declaración Quintales métricos | |
| | | | | | | | | |

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

20 de de 19.....
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

Servicio provincial de Economía del Gobierno civil de

DETERMINACION DEL PRECIO DE LAS HARINAS PANIFICABLES PARA EL MES DE DE 19.....,

(Instrucción 10.^a de la Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio de 1930.)

| | | |
|---|---|----------|
| Precio medio del quintal métrico de trigo, en origen. | | pesetas. |
| Transporte medio que se calcula. | | » |
| Despacho, entrega de vagón y acarreo. | | » |
| Precio de los 100 kilos de trigo puesto en fábrica. | | pesetas. |
| Margen fijo de molturación. | | » |
| Rendimiento de trigo | | » |
| Valor de los productos | Segundas. kilogramos a pesetas los 100 kilogramos = pesetas Terceras. » a » = » Cuartas. » a » = » Salvado. » a » = » Salvadillo. » a » = » Menudillo. » a » = » | |
| Valor medio de los productos | | pesetas. |
| Fórmula para obtener el quintal métrico de harina: | (..... + 3,40 -) . 100 = pesetas. | |
| VALOR DEL ENVASE | | |
| Precio medio de los 100 kilogramos de harina | | pesetas. |
| Redondeando | | » |

OBSERVACIONES.—El precio, transporte y rendimiento es el medio de los trigos adquiridos por los fabricantes en el mes anterior, de

En cumplimiento del telegrama de la suprimida Dirección general de Abastos, de fecha 2 de agosto de 1926, no se carga en la presente fórmula el 2 por 100 de residuos de limpia.

Precio del pan: Un kilo, pesetas.

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

de de 19.....
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

(Gaceta 29 junio de 1930)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que ha gido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el Presidente interino de la Diputación provincial de Soria solicitando, entre otros extremos, que se exima a los pueblos de la dicha provincia del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente a aprovechamientos forestales que realice aquéllos, el que suscribe tiene el honor de someter a V. I. el siguiente proyecto de Real orden dirigida a V. I.

«Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria en el que se solicita, entre otros extremos, que se exima a los pueblos de la dicha provincia del pago del 20 por 100 de Propios correspondiente a aprovechamientos forestales que aquéllos realicen:

Resultando que en el escrito de que trata, después de hacerse una crítica de las leyes desamortizadoras y de la manera de explotarse la propiedad forestal, se aludiere a las disposiciones dictadas por el Real decreto de 20 por 100 de Propios con motivo de la supresión del impuesto de Consumos, se pide en definitiva que se reconozca a los pueblos el dominio de sus montes, cediéndolos al Estado, a tal efecto y a título gratuito del 20 por 100 de Propios:

Que en el caso de no ser posible la cesión, se les dispense del pago del 20 por 100 de Propios, tanto del correspondiente al año actual como del de los ejercicios anteriores, especialmente en lo que respecta a los aprovechamientos gratuitos y censales:

Que si esa dispensa no se concede, se les indique el medio legal de satisfacer al Estado las cantidades que le adeuden por liquidación del 20 por 100 de Propios que aquéllas, por su importancia, están fuera de la elasticidad de los respectivos presupuestos municipales vigentes.

Considerando que no procede recurrir en esta ocasión los razonamientos hechos de las leyes desamortizadoras, ni que se refieren a la forma de explotación de la propiedad forestal de los pueblos, y que los primeros se relacionan con las funciones del Poder legislativo, el ejecutivo, y los segundos se refieren a asunto ajeno a la competencia del Ministerio de Hacienda:

Considerando que el reconocimiento a favor de los Municipios del pleno dominio de sus montes, redimiéndolos el Estado, a título gratuito, del 20 por 100 de Propios, tampoco cae dentro de la competencia del Ministerio de Hacienda, ya que aquel derecho del Estado se halla establecido por disposiciones emanadas del Poder legislativo:

Considerando que, si bien es cierta la ley de 12 de junio de 1911, en su artículo 4.º, dispuso que desde el día 1.º de enero de 1914 dejaría de exigirse, respecto a ciertos montes, el 20 por 100 de Propios, leyes posteriores aplazaron el cumplimiento de ese precepto hasta la supresión total del impuesto de Consumos:

Considerando que no es posible pensar a los pueblos del pago del impuesto del 20 por 100 de Propios, por oponerse a ello preceptos terminantes de la ley de Administración y contabilidad de la hacienda pública:

Considerando que, por lo que se refiere a la exacción del 20 por 100 de Propios sobre los aprovechamientos comunales gratuitos, no hay razones para volver sobre lo dispuesto en la Real orden de 27 de marzo último:

Considerando que, respecto a la facultad que los Ayuntamientos hallan en el artículo 170 de la Constitución para abonar inmediatamente las cantidades que se les han liquidado por el impuesto del 20 por 100 de Propios, la Administración de la Hacienda pública habrá de inspirarse en un criterio de benignidad que haga compatible el desenvolvimiento normal de las haciendas municipales con la defensa de los intereses del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se desestime la instancia en cuestión, del Presidente interino de la Diputación provincial de Soria, si bien en la reserva expresada en el último de los precedentes Considerandos.»

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1930.

ARGÜELLES
Señor Director general de Propiedades Contribucionales,
(Gaceta 25 junio de 1930)